CAMILO ALFONSO.
Abogado

Señor.
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA D. C.

PROCESO.	EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO.	110013103-028-2020-00283-00
DEMANDANTE.	ANA CELIA CORREDOR DE PUENTES.
DEMANDADO.	MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ.

Asunto. Otorgamiento de poder.

MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 39.529.941 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO ALFONSO**, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No.79.425.791 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, identificado profesionalmente con la T.P. No.91.502. expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación intervenga dentro del proceso en referencia y ejerza la defensa de mis derechos e intereses en mi calidad de demandada.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, el cual queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y en general todas aquellas facultades tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Manifiesto al despacho de igual manera que para los efectos previstos por el artículo 806 de 2020, recibo notificaciones en el correo cristinapena203@gmail.com

La poderdante.

MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ
C.C. No. 39.529.941 expedida en Bogotá

Acepto el poder.

CAMILO ALFONSO.
C. C. No 79.425.791 expedida en Bogotá.
T. P. No. 91.502 del C. S de la J.
Correo Camiloalfonso1996@gmail.com

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció
PEÑA HERNANDEZ MARIA CRISTINA
quien exhibió C.C. 39529941
para declarar que el contenido del presente documento dirigido a AUTORIDAD COMPETENTE es cierto y que la firma que allí aparece es la suya
Bogotá D.C.
2021-10-13 15:38:50
Verifique en www.notariasbogota.com
9mp0q
FIRMA
CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO

CEDENTE: **YURY DAYAM GALEANO CC 52.779.407 Bogotá D.C.**
CESIONARIO: **MARIA CRISTINA PEÑE HERNANDEZ CC 39.52.9941 D. C.**

YURY DAYAM GALEANO , mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania número 52.779.407 De Bogotá .D.C persona que para todos los efectos jurídicos que se deriven del presente acto se denominará **EL CEDENTE**, por una parte y por la otra, **MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ** , mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien en adelante y para los efectos jurídicos derivados del presente acto se denominará **EL CESIONARIO**, manifestaron que han celebrado un contrato de cesión de derechos de crédito que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente documento **EL CEDENTE** transfiere en forma definitiva a favor de **EL CESIONARIO** y éste, a su vez adquiere en los términos y condiciones que se detallan más adelante, los derechos de crédito derivados de las obligación hipotecaria de **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, como entidad originadora, a cargo de, **CARLOS RENE CASTRO GOMEZ con cedula de ciudadania No. 19.469.478 Y MARIA DINORAH GONZALEZ GOMEZ con Cedula de Ciudadania No 51.640.451.** La presente cesión comprende todo lo que de hecho y por derecho corresponden a las obligaciones, como sus privilegios, garantías reales en los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 50N-20076000 y 50C-443758 y/o personales etc., quedando el **CESIONARIO** en la facultad de exigir el pago de las mismas al deudor de la cartera que se cede por este documento. La presente cesión incorpora el saldo insoluto de las obligaciones que se cobran ante el despacho judicial mencionado en la cláusula tercera del presente contrato. Por su parte, **EL CESIONARIO** como contraprestación por las obligaciones objeto de cesión, se compromete a pagar al **CEDENTE**, en los términos y condiciones que se detallan en el presente acuerdo, el precio previsto en la Cláusula Segunda del mismo. La cesión de las Obligaciones objeto de este acuerdo, da lugar a que **EL CESIONARIO** suceda en todos los derechos que como acreedor del crédito transferido le corresponderian a **EL CEDENTE**, una vez recibido el valor total del precio pactado.

CLÁUSULA SEGUNDA. PRECIO: EL CESIONARIO se obliga a pagar a **EL CEDENTE** como precio de la cesión de los crédito(s) objeto del presente contrato, la suma de **($ 284.000.000)**, Doscientos ochenta y cuatro millones de pesos mcte, Cancelados para el dia 28 de Febrero del 2018 respaldados por el pagare 001 a nombre de YURI DAYAN GALEANO cancelados A la firma de este contrato, en este valor está incluido la comisión por venta, y el pago de los honorarios del abogado uno, Que **EL CEDENTE** declara recibidos a entera satisfacción y quedando a paz y salvo con el mismo **PARÁGRAFO** Sin perjuicio del carácter oneroso de la cesión o del precio pactado por las intervinientes en el presente contrato, se aclara que el monto o valor de los de los derechos adquiridos es independiente del monto o valor pagado por concepto de la cesión, quedando a salvo el derecho del cesionario de exigir la totalidad del saldo del crédito.

CLÁUSULA TERCERA. CREDITOS OBJETO DE LA CESION.- Sobre los créditos objeto de la cesión, junto con las garantías correspondientes, recae una acción ejecutiva que en la fecha de la firma del presente contrato cursa en el Juzgado Séptimo 7 Civil Del Circuito De Descongestión Radicado 2014-00571, acción dirigida por esta entidad, contra, Carlos Rene Castro Gómez y Maria Dinoraah Gonzales Gómez

CLÁUSULA CUARTA. EL CEDENTE no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO** ni frente a terceros por la solvencia económica del deudor, el estado de las garantías, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad alguna por el pago del crédito cedido, las resultas del proceso, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CLÁUSULA QUINTA. EL CESIONARIO declara conocer detalladamente el estado del proceso adelantado por **EL CEDENTE** contra el demandado relacionado en la cláusula Tercera del presente contrato, así como los recursos, incidentes, nulidades, en especial la existencia de embargo de remanentes, condenas en costas, en firme o pendientes de definir, tutelas, pasivos que afecten el inmueble gravado con hipoteca a favor de la entidad, embargos de créditos preferenciales, que puedan hacerse parte dentro del proceso ejecutivo en el cual sucede a **EL CEDENTE**, para lo cual declara que ha revisado cuidadosamente el expediente en el correspondiente despacho judicial en donde se adelanta el proceso objeto de cesión y por lo tanto acepta que la cesión se realice sin ninguna responsabilidad por parte de **EL CEDENTE**, retomando el proceso en el estado en que se encuentra y asumiendo en consecuencia cualquier tipo de contingencia pasada, presente o futura generada dentro del mismo.

CLÁUSULA SEXTA. EL CEDENTE queda total y legalmente exonerado de responsabilidad alguna derivada del evento pasado, presente, futuro e incierto a partir de la recepción de la carta de aprobación y que tenga

Escaneado con CamScanner

36

CLÁUSULA OCTAVA. ORIGEN DE FONDOS: EL CESIONARIO garantiza a EL CEDENTE que el origen de los fondos mediante los cuales pagará el precio pactado en el presente acuerdo corresponde al producto de actividades lícitas y que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad para celebrar este contrato

CLÁUSULA NOVENA. GASTOS, IMPUESTOS, COSTOS Y LEY APLICABLE DEL ACUERDO: Son de cuenta y a cargo del CESIONARIO los gastos e impuestos que genere esta cesión, lo mismo que los ocasionados dentro del proceso a partir del momento en que se perfeccione la cesión.

CLÁUSULA DÉCIMA. El trámite dirigido a obtener la sustitución procesal mediante la cual se reconozca como demandante a EL CESIONARIO, será responsabilidad de éste, en consecuencia queda exonerado EL CEDENTE, de responsabilidad derivada de las omisiones provenientes de EL CESIONARIO **PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo referido en la Cláusula Séptima del presente contrato, El CESIONARIO se obliga para con el CEDENTE a constituir apoderado judicial, para que represente sus derechos dentro del proceso ejecutivo adelantado para el cobro de las obligaciones objeto de cesión. En aquellos casos en los cuales el cesionario designe como su apoderado judicial al abogado externo inicialmente contratado por EL CEDENTE para adelantar la gestión en cobro judicial, queda entendido que EL CEDENTE está totalmente exonerado de cualquier tipo de responsabilidad por el manejo o trámite dado por el mismo al proceso ejecutivo, toda vez que se trata de un nuevo mandato entre EL CESIONARIO y apoderado tendiente al recaudo judicial de la obligación.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de cesión se perfecciona con la suscripción del mismo dado que EL CESIONARIO pagó a EL CEDENTE el precio total pactado acorde a lo estipulado en la cláusula segunda. Por lo anterior, EL CEDENTE se obliga para con EL CESIONARIO a suscribir con nota de presentación personal ante Notario Público el memorial de Cesión de Derechos de crédito, dirigida al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito Radicado 2002-408

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR A EL CESIONARIO: Para todos los efectos derivados de la cesión de los derechos de crédito en referencia y los judiciales EL CESIONARIO podrá ser notificado en la siguiente dirección: Carrera 13 No 38-38 Of.105

Presente EL CESIONARIO, identificado como aparece al pie de su firma y de las condiciones civiles anotadas, manifiesta que acepta en todas y cada una de las cláusulas el presente contrato por encontrarlas a su entera satisfacción y por tal virtud renuncia expresamente al ejercicio de cualquier acción judicial al respecto dirigida contra EL CEDENTE.

Para constancia se firma en Bogotá, el viernes 20 de Octubre del 2017 en dos (2) ejemplares.

EL CEDENTE,

YURY DAYAM GALEANO
CC 52.779.407 Bogota D.C.

EL CESIONARIO,

MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ
CC 39.529.941.Bogota D.C.

Escaneado con CamScanner

34

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA

NOTARIA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por

PEÑA HERNANDEZ MARIA CRISTINA

quien exhibió la C.C. 38528941
y Tarjeta Profesional No.
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo
(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 20/10/2017

Verifique en www.notariaenlinea.com
FDJZTGTKC58VRUOL

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA

NOTARIA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por

GALEANO YURY DAYAN

quien exhibió la C.C. 52778437
y Tarjeta Profesional No.
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo
(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art. 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 20/10/2017

Verifique en www.notariaenlinea.com
49LKHY3M2UBDA5B0

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Escaneado con CamScanner

38

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REF. PROCESO No. 2020 0283 00 EJECUTIVO de ANA CECILIA CORREDOR DE PUENTES contra MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ.

CAMILO ALFONSO, identificado con la C.C. No. 79.425.791 de Bogota y T.P. No. 91.502 del CSJ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado judicial de la parte demandada MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ, según poder adjunto, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito proceder a contestar la demanda de la referencia y a proponer excepciones de merito, manifestando desde ya que me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos facticos y legales que las amparen.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Por el pagaré No. 001

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: No es cierto. Según el pagare arrimado a la demanda, el mismo se suscribió el dia 20 de Octubre de 2017.

Al hecho tercero: No me consta. Debe tenerse en cuenta que según la demanda, se hace un abono con fecha 10 de Noviembre de 2016, sobre una supuesta obligacion creada el dia 20 de Octubre de 2020.

Al hecho cuarto: Es cierto, según lo que aparece anexo al pagaré arrimado a la demanda.

Escaneado con CamScanner

Al hecho quinto: No me consta, ya que de conformidad con el negocio causal y que dio origen al presente proceso, nunca se le ha entregado a mi prohijada los documentos contentivos del contrato de cesion de derechos de crédito firmado entre la señora YURY DAYAM GALEANO (endosante), como son el respectivo pagaré y la hipoteca de que trata dicho contrato.

Al hecho sexto: No es cierto. Mi prohijada no está obligada al pago debido al incumplimiento de la señora YURY DAYAM GALEANO, respecto del contrato de cesion de derechos de crédito, ya que no le fueron entregados los documentos contentivos de dicho crédito. Es decir, no hubo contraprestación alguna por parte de la vendedora antes citada, y por el contrario se ha mostrado renuente a entregar lo comprado por mi defendida.

Al hecho séptimo: No me consta, que se pruebe. No puede ser exigible la obligación, cuando la vendedora YURY DAYAM GALEANO, no ha cumplido su obligación de entregar lo pactado en el contrato antes citado.

Al hecho octavo: No es cierto, la señora ANA CECILIA CORREDOR DE PUENTES, no es tenedora de buena fe exenta de culpa, ya que acepto un título valor a sabiendas de que su endosante no había cumplido lo pactado en el contrato de cesion de derechos de crédito.

Al hecho noveno: No es cierto. No se podía cumplir con la obligación ante el incumplimiento de la señora YURY DAYAM GALEANO, de entregar la contraprestación debida y de conformidad con el contrato de cesion de derechos de credito.

Al hecho décimo: Es cierto.

Escaneado con CamScanner

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones incoadas por la parte demandante, por carecer de fundamentos facticos y legales que las amparen.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Previamente a exponer las respectivas excepciones de mérito, se procede a poner en conocimiento del Despacho, el negocio causal que dio origen a la creación del título valor objeto de la presente demanda ejecutiva.

Con fecha 20 de Octubre de 2017, la señora YURY DAYAM GALEANO, celebro con la aquí demandada MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ, un contrato de cesion de derechos de crédito por valor de $284.000.000.oo, tal y como consta en el escrito privado que para el efecto elevaron las partes y que se allega con la presente contestación de la demanda.

Para tal efecto mi prohijada y para efecto del pago del precio pactado, otorgo el respectivo pagaré objeto de la presente demanda ejecutiva y por lo tanto dando cumplimiento a lo estipulado en dicho contrato de cesion de derechos de crédito.

Sin embargo, la cedente señora YURY DAYAM GALEANO, nunca entrego la contraprestación debida, como era la entrega del pagare e hipoteca contentivos del contrato de marras.

Esto en la práctica y en la realidad, es que mi poderdante no recibiera como se dijo anteriormente, ni el pagare, ni la hipoteca, ni el endoso y cesion de dichos instrumentos a su favor, con el consecuente incumplimiento de la cedente y que la cesionaria no haya podido ejercer sus derechos para poder cobrar dicho crédito cedido.

Escaneado con CamScanner

Es decir, mi poderdante aunque le dio cumplimiento al contrato, la señora YURY DAYAM GALEANO, nunca lo cumplió, por lo señalado anteriormente.

Igualmente no sobra advertir que en la misma fecha en que se firmó el contrato, también se firmó el pagare, conforme se prueba en ambos documentos.

Expuesto lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de las excepciones de mérito, así:

Respecto del pagaré No. 001:

De conformidad con lo establecido en el artículo 784, numerales 12 y 13 del Código de Comercio, se interponen las excepciones personales allí anotadas y específicamente las siguientes:

1.- LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA: Se basa la presente excepción en el hecho de que el negocio causal que dio origen a la creación o emisión del pagare, es un negocio que fue totalmente incumplido por la endosante señora YURY DAYAM GALEANO, de conformidad con lo expuesto anteriormente, específicamente al no cumplir el contrato de cesion de derechos de crédito, ya que no le entregó contraprestación alguna a mi defendida, como era, la entrega del pagare, la hipoteca y las cesiones de dichos instrumentos a la señora MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ. Lo que se quiere significar y poner de presente al Despacho, es que el negocio causal que dio origen a la creación o emisión del pagare, es parte inescindible del pagaré, de conformidad con lo establecido en el artículo 643 del Código de Comercio.

Escaneado con CamScanner

2.- SER LA DEMANDANTE TENEDORA DE MALA FE DEL PAGARE BASE DE LA ACCION: Se basa la excepción señalada, en el hecho de que la actual demandante y endosataria es una tenedora de mala fe. Lo anterior, se deriva de que dicha persona no adquirió el título de buena fe exenta de culpa y en forma acomodada y con la participación de la endosante señora YURY DAYAM GALEANO, procedieron al endoso del título valor con el único fin de cercenar o limitar de manera flagrante los derechos al debido proceso y de defensa de mi defendida. Es por ello que se le solicita al Despacho de manera comedida, a que se conmine a la parte demandante, para que le arrime al proceso, las pruebas acerca de la manera como adquirió el título valor, como lo pago, las pruebas de dicho pago, y que su actuar fue de buena fe exenta de culpa.

3.- INEFICACIA DEL NEGOCIO CAUSAL Y/O INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION: Respecto de lo anterior, debe señalarse que conforme lo relatado hasta este momento, la endosante YURY DAYAM GALEANO, no cumplió el negocio causal que dio origen al pagare base de la acción, ya que no le entregó a mi defendida contraprestación alguna y en específico, no le entrego el pagare, la escritura ni el endoso del pagare ni la cesion de la escritura, conforme lo pactado en el contrato de cesion de derechos de crédito. Esto conlleva a que la demandada que si cumplió, entregando el pagaré, y una vez firmado el contrato, se quedara sin nada y en especial pudiera obtener y ejercer lo allí determinado en el acuerdo contractual. Por lo anterior, se predica su ineficacia o por lo menos su inexigibilidad.

4.- SIMULACION DEL ENDOSO: Sobre este aspecto, se debe indicar que se trata de la típica figura de la simulación del endoso. Todo ello con el exclusivo fin de menoscabar y hacer más difícil la posición y defensa de los derechos de mi defendida. Es lo que se conoce cambiariamente como el testaferrato en la adquisición del título valor, aparentando haberlo adquirido,

Escaneado con CamScanner

simulando ser su dueño y más a sabiendas del incumplimiento contractual de su endosante señora YURY DAYAM GALEANO.

5. LA AFECTACION DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR POR LAS PARTICULARIDADES DEL NEGOCIO CAUSAL: Dentro del presente asunto se tiene que el principio de la literalidad del titulo valor se encuentra afectada por efecto de las particularidades del negocio causal o subyacente. Esto debido a que el contrato de cesion de derechos de crédito fue abiertamente incumplido por la endosante señora YURY DAYAM GALEANO, al no cumplir su parte del contrato, y se reitera, no cumplir con el objeto del contrato al no entregar lo que le correspondía y obligaba en dicho contrato.

6.- INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL: Como se ha venido detallando en esta contestación, la endosante señora YURY DAYAM GALEANO, incumplió el negocio causal que dio origen a la emisión o creación del pagaré base de la acción. Este incumplimiento hace que se vea afectado totalmente dicho instrumento cartular y que el mismo no sea oponible a mi representada. Soy reiterativo, pero es que la señora YURY DAYAM GALEANO, incumplió el contrato por no haber dado contraprestación alguna en el contrato de cesion de derechos de crédito tantas veces citado. No cumplió su parte y no entrego lo que debida entregar en dicho contrato.

7.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Como consecuencia de todo lo anterior, se configura un claro cobro de lo no debido, ya que no se puede deber algo sino se ha cumplido el contrato y no se ha recibido nada a cambio.

8.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Conforme la fechas de creación de la obligación y su fecha de exigibilidad, se tiene que la acción cambiaria

Escaneado con CamScanner

se encuentra prescrita. Según la cláusula segunda del pagare, se tiene que la obligación seria pagadera el día 28 de Febrero de 2018. Luego y acompasados con el artículo 94 del C.G.P., al momento de la presente contestación, se desprende que la acción cambiaria del artículo 789 del Código de Comercio. ha operado.

Por todo lo anterior, solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y se decrete la terminación del proceso así como la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA,

Conforme el artículo 306 del C. de P.C., solicito comedidamente que el Despacho declare cualquier excepción que surja dentro del proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Toda la actuación surtida, poder para actuar, las que obran en el expediente, contrato de cesion de derechos de crédito.

INTERROGATORIO DE PARTE: Comedidamente solicito al Despacho, se sirva señalar hora y fecha, a efecto de que la demandante a través de su representante legal, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita, se le habrá de formular, respecto de los hechos de la demanda, su contestación y demás hecho inherentes a tal fin.

TESTIMONIAL: Solicito se cite a declarar a las siguientes personas: - LUCY ARGENIS CORRALES ORJUELA, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, a efecto de que declare sobre los hechos materia del presente asunto, la demanda y su contestación. Su dirección de notificación es la de la Carrera 13 No. 38-38 Oficina 105 de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

45

Correo Electrónico: sslimitada2011@gmail.com

-YURY DAYAM GALEANO, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, a efecto de que declare sobre los hechos materia del presente asunto, la demanda y su contestación. Su dirección de notificación es la de la Calle 160 No. 72-57 de Bogotá. Teléfono: 3125041805. Desconozco si maneja correo electrónico.

DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos Arts. 643 y 884 del Código de Comercio y demás normas pertinentes.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y la demandada en las direcciones señaladas en la demanda.

El suscrito en la Carrera 9 No. 17-24 Oficina 704 de esta ciudad. Teléfono 2861704. Teléfono: 3105656326
Correo Electrónico: camiloalfonso1966@gmail.com

Atentamente:

CAMILO ALFONSO
C.C. No. 79.425.791 de Bogotá
T.P. No. 91.502 del CSJ
Anexo lo enunciado

Escaneado con CamScanner

46

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: CAMILO ALFONSO <camiloalfonso1966@gmail.com>
Enviado el: viernes, 15 de octubre de 2021 1:27 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CamScanner 10-15-2021 13.16.pdf
Datos adjuntos: CamScanner 10-15-2021 13.16.pdf

Proceso No. 2020-0283 Ejecutivo de Ana Cecilia Corredor de Puentes contra Maria Cristina Peña Hernandez. Remito contestacion demanda, poder y anexos. Camilo Alfonso. Apoderado parte demandada. Gracias

47

INFORME SECRETARIAL

PROCESO No. 2020-00283

10 de noviembre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez, con el anterior escrito, poder y un anexo, presentado por la demandada atreves de apoderado judicial, la demandada MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago. También informo que el presente escrito se recibió del correo el 15 de octubre de 2021 y el proceso ingreso al despacho el día 13 de octubre de 2021 y salió del despacho el día 22 de octubre de 2021, es decir que dicho escrito no agregó al proceso el cual se encontraba al Despacho. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(2)

Bogotá D.C., noviembre 2 de 2021

Doctor
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-283-00
Demandante	**Ana Celia Corredor de Puentes**
Demandada	**María Cristina Peña Hernández**
Asunto	Solicitud

Respetado señor Juez,

ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P número 225.927 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandante, reconocido en el expediente, por medio del presente documento solicito a su despacho de la manera más comedida lo siguiente:

1. Que, mediante auto del 22 de octubre de 2021, notificado por estado del 25 de octubre de la misma anualidad, el despacho ordena notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

2. En el expediente reposa el otorgamiento de poder por la demandada, la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito.

3. Se desprende de lo anterior que la notificación que se hizo surtió los efectos que en derecho corresponden, la publicidad del litigio, no se vulnera el derecho de defensa o el debido proceso y por el contrario, se hace gala de los principios de acceso a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, todos de raigambre constitucional.

Por lo anterior,

Solicito a su despacho se tenga por notificada la demandada, se corra traslado de las excepciones propuestas y se fije fecha de audiencia inicial.

De usted, ~~muy atentamente~~,

ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ
T.P No. 225.927 del C.S.J
Abogado

✓ 44

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: ELLEX <ellexsas@gmail.com>
Enviado el: martes, 02 de noviembre de 2021 12:00 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Solicitud en el Proceso 2020-283
Datos adjuntos: Oficio 2112021-Solicitud.pdf

Bogotá D.C., noviembre 2 de 2021

Doctor
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-283-00
Demandante	**Ana Celia Corredor de Puentes**
Demandada	**María Cristina Peña Hernández**
Asunto	Solicitud

Respetado señor Juez,

ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P número 225.927 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandante, reconocido en el expediente, por medio del correo electrónico adjunto a su despacho solicitud de conformidad al formato PDF adjunto a la presente demanda.

Cordialmente,

Andrés Chacón Velásquez.
R.L. ELLEX ABOGADOS S.A.S.
Carrera 7 No. 12b-65 oficina 706, Bogotá Colombia
Cel: (057) 3214073163

50

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00283

10 de noviembre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior escrito, solicitud de tener por notificada demandada. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(2)

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 26 NOV 2021

Proceso Nº 2020-00283.

1. En atención a que la demandada **María Cristina Peña Hernández** otorgó poder especial al abogado **Camilo Alfonso** (fl.34) y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y del auto que lo corrigió (fl. 14 y 16), el día en que se notifique este auto. Por secretaría, contrólense los términos respectivos, remitiendo los traslados conforme lo consagrado en el artículo 91 ibídem.

2. Se reconoce personería al abogado **Camilo Alfonso**, para que actúe en nombre y representación de la demandada **María Cristina Peña Hernández** en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 34).

3. Téngase en cuenta que la demandada ya contestó demanda y formuló excepciones de mérito. (fl. 34 a 46).

4. Respecto de la contestación de la demanda se dispondrá una vez fenecido el término de traslado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 093 Fecha 29 NOV 2021

El Secretario(a),

INFORME DE NOTIFICACION a la demandada MARIA CRISTINA PEÑA HERNANDEZ

FECHA DE NOTIFICACIÓN: (FOLIO 51) 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

VENCIMIENTO TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00283

26 de enero de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la demandada MARIA CRSTINA PEÑA HERNANDEZ se encuentra notificada y dentro del término allegó escrito en tiempo. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C 04 MAR 2022

Proceso Nº 2020-00283.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (fl. 34 a 46), córrase traslado por el término de diez (10) días. Por secretaría contrólese el término.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 010
Fijado hoy 07 MAR 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario